

Rad No.: 26-240-120691

Barranquilla, 30/04/2026

Señor(a)
ORLANDO PEÑA OROZCO
orlandokako@gmail.com
Calle 3 No. 4 - 40 Barrio La Plaza
Polonuevo, Atlántico

Contrato: 18000056

Asunto: Solicitud de Información

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de abril de 2026, radicada bajo el número interno 26-010142, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 4 - 40 de Polonuevo - Atlántico, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

El día 27 de marzo de 2026, operarios de la empresa contratista de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS efectuaron una revisión técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 4 - 40 de Polonuevo - Atlántico. En desarrollo de la anterior visita se encontró: **"Restaurante/sin nombre/medidor con anomalías evidentes de manipulación/lectura 636/le faltan tapones de seguridad, sello de precinto reventado, tornillo maltratado, plomo de seguridad maltratado, cinta abierta/se tomó presión de suministro no se encontró anomalía/se suspende servicio colocando dos tapones 1/2 ips en acometida/se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO"**.

Que teniendo en cuenta las anomalías detectadas en el medidor que se encuentra instalado en dicho servicio, se inició una actuación administrativa de recuperación de consumo dejados de facturar, para lo cual se expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300270 DE 24 DE ABRIL DE 2026**, que actualmente se encuentra en trámite de notificación.

Lo anterior, en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994², del aparte 5.54³ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Referente a lo planteado sobre la asesoría técnica, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad

¹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

² Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

³ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



Rad No.: 26-240-120691

con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que “*actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”.

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en la revisión técnica si así lo consideraba, sin embargo, en el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico de su confianza, por lo que no puede hablarse de violación a derecho alguno.

Respecto a que la empresa estaría violando su derecho al debido proceso, al realizar especulaciones y supuestamente condenarlo sin darle la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa, nos permitimos informar que, dicha afirmación falta a la verdad, teniendo en cuenta que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa del propietario, suscriptor y/o usuarios, GASCARIBE S.A. E.S.P. inició la actuación administrativa de recuperación de consumo dejados de facturar, a través del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300270 DE 24 DE ABRIL DE 2026.**

Vale la pena resaltar que, mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300270 DE 24 DE ABRIL DE 2026**, se le informa al propietario, suscriptor y/o usuarios del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;

5. Práctica de pruebas;

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



Rad No.: 26-240-120691

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. garantiza, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtirán las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

Adicionalmente, en lo que respecta a su afirmación en la que señala que la empresa lo habría condenado; al respecto, nos permitimos aclarar que, en la actuación administrativa que se está surtiendo, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, contribución y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *“...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...”*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *“hurto de energía”*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *“Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”*, en su numeral 5.53 señala: ***“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.”***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *“... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.”*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los

Rad No.: 26-240-120691

suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno en la actuación administrativa en mención.

Así las cosas, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es factible acceder a su solicitud para que se deje sin valor legal el procedimiento realizado por los operarios de la empresa, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, este se hizo garantizando los derechos del usuario y de conformidad con la legislación y el Contrato de Condiciones Uniformes vigente.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la misma GASCARIBE S.A. E.S.P., no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato".

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
239825967

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"